

REGLAMENTO (CEE) N° 2083/87 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1987

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1475/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8 y el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que, al importar en la Comunidad productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, debe percibirse una exacción reguladora que se fija por anticipado para cada trimestre; que, habiendo sido fijadas las exacciones reguladoras por última vez por el Reglamento (CEE) n° 1166/87 de la Comisión, de 28 de abril de 1987⁽³⁾, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 1987, resulta necesario realizar una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de 1987;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al cerdo sacrificado consta de dos elementos;

Considerando que el primer elemento debe ser igual a la diferencia existente entre los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, de la cantidad de cereales pienso determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2764/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de uno de los elementos de la exacción reguladora aplicable al cerdo sacrificado⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1475/86, y cuya composición se indica en el mismo;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso en la Comunidad debe fijarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2764/75; que el valor de la misma cantidad en el mercado mundial debe fijarse con arreglo al artículo 3 del mismo Reglamento;

Considerando que el citado artículo 3 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial será igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para dicho cereal; que los precios cif se registran para el período de cinco meses que termina un mes antes del trimestre para el que se calcula el mencionado elemento; que dicho período es el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 1987;

Considerando que el segundo elemento debe ser igual al 7 % de la media de los precios de esclusa válidos para los cuatro trimestres anteriores al 1 de mayo de cada año;

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a los productos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, distintos del cerdo sacrificado, deben derivarse de la exacción reguladora del cerdo sacrificado en función de coeficientes fijados para tales productos, en virtud del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3602/82 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1982, por el que se fijan los coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a los productos del sector de la carne de porcino distintos del cerdo sacrificado⁽⁵⁾;

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a los productos a los que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 constan de dos elementos;

Considerando que el primer elemento debe derivarse de la exacción reguladora del cerdo sacrificado en función de los coeficientes fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3602/82;

Considerando que el segundo elemento debe ser igual al 7 % y, para los productos de la partida n° ex 16.02 del arancel aduanero común, al 10 % de los precios de oferta medios a los que se hayan efectuado las importaciones durante los doce meses anteriores al 1 de mayo; que es conveniente establecer dichas medias con ayuda de todos los datos disponibles relativos a las importaciones en la Comunidad procedentes de terceros países, teniendo en cuenta la representatividad de los precios;

Considerando que, para los productos de las subpartidas 02.01 B II c) 1 a 7, 15.01 A I, 16.01 A y 16.02 A II del arancel aduanero común para los que el tipo de derecho haya sido consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras deben limitarse al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que, para el cerdo sacrificado y para los demás productos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2766/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determina la lista de productos para los que se fijan precios de esclusa y por el que se establecen las normas para la fijación del precio de esclusa del cerdo sacrificado⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1905/83⁽⁷⁾, los precios de esclusa deben fijarse por anticipado para cada trimestre; que, habiendo sido fijados los precios de esclusa por última vez por el Reglamento (CEE) n° 1166/87 para el período comprendido entre el 1 de mayo⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.⁽³⁾ DO n° L 112 de 29. 4. 1987, ü. 30.⁽⁴⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 21.⁽⁵⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1982, p. 23.⁽⁶⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.⁽⁷⁾ DO n° L 190 de 14. 7. 1983, p. 1.

y el 31 de julio de 1987, es necesario realizar una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de 1987;

Considerando que el precio de esclusa para el cerdo sacrificado está formado por tres elementos;

Considerando que el primer elemento debe ser igual al valor, en el mercado mundial, de una cantidad de cereales pienso equivalente a la cantidad de alimentos necesaria para producir, en terceros países, un kilogramo de carne de porcino, determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, y cuya composición se indica en el mismo;

Considerando que el valor de dicha cantidad de cereales debe fijarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2766/75;

Considerando que el citado artículo 2 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial será igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para dicho cereal; que los precios cif se registran para el período de cinco meses que termina un mes antes del trimestre para el que se calcula el mencionado importe; que dicho período es el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 1987;

Considerando que el segundo elemento, correspondiente al excedente de valor, en relación con el de los cereales pienso, de los alimentos distintos de los cereales necesarios para producir un kilogramo de carne de porcino, se eleva, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, al 15 % del valor de la cantidad de cereales pienso;

Considerando que el tercer elemento, que representa los gastos generales de producción y de comercialización, se eleva a 38,69 ECUS por 100 kilogramos de cerdo sacrificado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2766/75;

Considerando que los precios de esclusa de los productos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, distintos del cerdo sacrificado, deben derivarse de los precios de esclusa del cerdo sacrificado en función de los coeficientes fijados por el Reglamento (CEE) nº 3602/82;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 616/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se aplican las exacciones reguladoras a la importación de los productos del sector de la carne de porcino procedentes de Portugal⁽¹⁾, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la carne de porcino procedentes de Portugal habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de 1987, se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, así como los precios de esclusa previstos en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75.

2. No obstante, para los productos de las subpartidas 02.01 B II c) 1 a 7, 15.01 A I, 16.01 A y 16.02 A II del arancel aduanero común, para los que se haya consolidado el tipo de derecho en el marco del GATT, las exacciones reguladoras se limitarán al importe resultante de dicha consolidación.

3. Se suspende la aplicación de las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo para las importaciones de los productos enumerados en el apartado 1 procedentes de Portugal y que se encuentran en libre circulación en dicho Estado miembro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 45.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1987, por el que se fijan los precios de
esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Nº de partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio esclusa ECUS/100 kg	Cuantía de las exacciones ECUS/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
01.03	Animales vivos de la especie porcina : A. De las especies domésticas : II. los demás : a) cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo b) los demás	55,54 65,30	52,54 61,78	— —
02.01	Carnes y depojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nºs 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados : A. Carnes : III. de la especie porcina : a) doméstica : 1. canales o medias canales 2. jamones y trozos de jamones 3. partes delanteras o paletas y sus trozos 4. chuleteros y trozos de chuletero 5. panceta y trozos de panceta 6. las demás piezas : aa) deshuesadas bb) las demás B. Despojos : II. los demás : c) de porcinos domésticos : 1. cabezas y trozos de cabeza 2. patas o rabos 3. riñones 4. hígados 5. corazones, lenguas o pulmones 6. hígado, corazón, lengua y pulmones, con la tráquea y el esófago, todo ello unido 7. los demás	84,92 123,13 95,11 137,57 73,88 137,57 — — — — — — — — — — — — —	80,34 116,49 89,98 130,15 69,90 130,15 130,15 25,71 7,23 84,36 97,21 48,20 70,70 70,70	— — — — — — — 4 4 4 7 4 4 4 4
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados : A. Tocino : I. fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera II. seco o ahumado B. Grasas de cerdo	33,97 37,36 —	32,14 35,35 19,28	— — —

Nº de partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio exclusiva ECUS/100 kg	Cuantía de las exacciones ECUS/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados :			
	B. De la especie porcina doméstica :			
	I. carnes :			
	a) saladas o en salmuera :			
	1. medias canales de tipo bacon o tres cuartos delanteros	108,70	102,84	—
	2. tres cuartos traseros o centros	118,89	112,48	—
	3. jamones y trozos de jamón	123,13	116,49	—
	4. partes delanteras o paletas y sus trozos	95,11	89,98	—
	5. chuleteros y trozos de chuletero	137,57	130,15	—
	6. panceta y trozos de panceta	73,88	69,90	—
	7. las demás :			
	aa) deshuesadas	137,57	130,15	—
	bb) las demás	—	130,15	—
	b) secas o ahumadas :			
	1. jamones y trozos de jamón	239,47	226,56	—
	2. partes delanteras o paletas y sus trozos	188,52	178,36	—
	3. chuleteros y trozos de chuletero	236,93	224,15	—
	4. panceta y trozos de panceta	123,13	116,49	—
	5. las demás :			
	aa) deshuesadas	239,47	226,56	—
	bb) las demás	—	226,56	—
	II. despojos :			
	a) cabezas y trozos de cabeza	—	25,71	—
	b) patas o rabos	—	7,23	—
	c) riñones	—	84,36	—
	d) hígados	—	97,21	—
	e) corazones, lenguas o pulmones	—	48,20	—
	f) hígado, corazón, lengua y pulmones con la tráquea y el esófago, todo ello unido	—	70,70	—
	g) los demás	—	70,70	—
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes :			
	A. Manteca y otras grasas de cerdo :			
	I. que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)	—	25,71	3
	II. las demás	27,17	25,71	—
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre :			
	A. De hígado	—	128,98	24
	B. Los demás (b) :			
	I. embutidos, secos o para untar, sin cocer	199,56	218,92	—
	II. los demás	—	145,06	—

N° de partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio exclusiva ECUS/100 kg	Cuantía de las exacciones ECUS/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles :			
	A. De hígado :			
	II. los demás	—	155,45	25
	B. Los demás :			
	III. los demás :			
	a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica :			
	1. que contengan carne de bovino, sin cocer	—	388,86	—
	2. los demás, que contengan en peso :			
	aa) el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen :			
	11. jamones o chuleteros (con exclusión de los espinazos) y sus trozos	208,05	224,05	—
	22. espinazos o paletas y sus trozos	174,09	184,74	—
	33. los demás	—	122,59	—
	bb) el 40 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 %, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen	—	110,77	—
	cc) menos del 40 % de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen	—	78,23	—

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) La exacción reguladora aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que también contengan un líquido de conservación se percibirá sobre el peso neto, deducido el peso de ese líquido.